



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-56/2021

**RECURRENTES:** MATÍAS  
MODESTO PÉREZ Y ROBERTO  
ALAVEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	14

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Asamblea general comunitaria de elección.** El uno de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía del municipio de San Miguel Aloápam Oaxaca, conforme a su sistema normativo interno<sup>1</sup>.
- 3 **B. Medio de impugnación local.** El trece de febrero de dos mil veinte, los integrantes electos de la Agencia presentaron juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca a fin de reclamar la administración directa de los recursos económicos y solicitar la expedición de su nombramiento. La Sala Penal declinó competencia y remitió copia certificada del escrito de demanda al Tribunal Electoral de Oaxaca, a fin de que determinara lo procedente.
- 4 **C. Resolución del Tribunal local.** El veintidós de diciembre del año pasado, la autoridad jurisdiccional local resolvió el medio de impugnación JDCI/76/2020 y ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que se acreditara a los entonces actores con el carácter de autoridades de la Agencia

---

<sup>1</sup> Quienes asumirían el cargo durante el año dos mil veinte.



de Policía de San Isidro Aloápam, y llevara a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes.

5 **D. Juicio electoral.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, Mariano Cruz Santiago y Rufino Alavez Pérez presentaron demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

6 **E. Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup> emitió sentencia en el expediente SX-JE-6/2021, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, Matías Modesto Pérez y Roberto Alavez Hernández, ostentándose con el carácter de presidente y síndico municipal de San Miguel Aloápam, respectivamente, promovieron el presente medio de impugnación ante la Sala responsable.

8 **III. Recepción y turno.** El veintiocho de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente y las constancias relativas al presente recurso de reconsideración.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

9 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-56/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> En adelante ley de medios.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, por ende, debe desecharse de plano la demanda, porque en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.
- 15 En efecto, el asunto incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la Ley

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

**A. Marco normativo.**

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.



- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo que significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una

sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable salvo cuando se resuelvan cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**B. Caso concreto.**

- 23 La problemática del asunto tiene su origen desde el año dos mil diecinueve, cuando la Agencia Policial de San Isidro Aloápam reclamó la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes al ayuntamiento de San Miguel Aloápam; sin embargo, dicho reclamo no fue atendido porque la autoridad municipal no reconoció su carácter como autoridad legítima.
- 24 Posteriormente, se realizó una Asamblea General Comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam que asumirían el cargo durante el año dos mil veinte. Al efecto, la nueva administración de la Agencia presentó un ulterior medio de impugnación a fin de reclamar -nuevamente- la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, solicitando, además, la expedición de su nombramiento a las autoridades municipales.





- 25 En lo que toca a la expedición del nombramiento solicitado, el Tribunal local ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que instruyera al funcionario correspondiente para que, en cuanto comparecieran los entonces actores ante dicha institución, procediera a acreditarlos con el carácter de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, y llevara a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes; cuestión que fue confirmada por la Sala Regional responsable.
- 26 En desacuerdo con tal determinación, Mariano Cruz Santiago y Rufino Alavez Pérez<sup>6</sup> presentaron demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la determinación del tribunal local pues si bien los actores eran autoridades responsables, contaban con la legitimación activa para promover el medio de impugnación, pues la competencia era una cuestión que se debe revisar de oficio, en tanto que aducían una afectación a la esfera competencial del municipio, así como al principio de autonomía municipal establecidos en el artículo 115 de la Constitución General, pues sólo el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar nombramientos a las autoridades auxiliares, así como validar sus elecciones.
- 27 Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó correcta la determinación del Tribunal local de implementar una medida

---

<sup>6</sup> Entonces presidente municipal y síndico, respectivamente. Al efecto, es preciso señalar que, derivado del cambio de administración, los hoy recurrentes comparecen en su carácter de presidente y síndico, para el periodo 2021-2022.

especial consistente en que la sentencia haría las veces de los nombramientos, por única ocasión, ello, ante la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de reconocer a las autoridades electas y de expedirles las respectivas acreditaciones.

28 Ello se consideró así porque, el Tribunal local no invadió la esfera competencial del Ayuntamiento, sino que tal actuación se constituyó como una medida de reparación tendente al resarcimiento del derecho vulnerado por las entonces autoridades responsables.

29 Aunado que no era viable que se ordenara al referido Ayuntamiento que emitiera los nombramientos respectivos, pues hubiese conllevado a un retraso injustificado e innecesario, contrario al derecho de justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30 Finalmente, se declararon inoperantes el resto de los agravios, puesto que los promoventes habían actuado en la instancia previa como autoridades responsables, por lo que no contaban con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

31 En la presente demanda, los recurrentes se inconforman de la sentencia de la responsable, de acuerdo con lo siguiente:



- Piden que se revoque la resolución a fin de que se entre al estudio de la totalidad de los agravios porque, desde su perspectiva, se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU AMBITO INDIVIDUAL”.
- Consideran que no se estudiaron sus motivos de inconformidad desde una perspectiva indígena, toda vez que se realizó una interpretación de dicha jurisprudencia que limitó su alcance, impidiendo que se entrara al estudio de los agravios planteados.
- Desde su perspectiva, en la sentencia controvertida se inaplicó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto transgredió la competencia del ayuntamiento, por lo que se actualiza la procedencia del recurso de recurso de reconsideración.
- Además, no se respetó que la comunidad de San Miguel Aloápam goza del derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, y posterior a ello, calificar su validez, a fin de otorgar el nombramiento respectivo.

- 32 De acuerdo con lo anterior -y en lo que al caso interesa- la responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o interpretó alguna disposición Constitucional.
- 33 Lo anterior es así, pues la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar si el Tribunal local contaba con la competencia para implementar una medida de especial consistente en nombrar a las autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, lo anterior, ante la negativa de la autoridad municipal de reconocer la elección, la validez de sus resultados y, por ende, expedir los nombramientos respectivos.
- 34 En ese sentido, la litis resuelta por la Sala Regional se centró en atender cuestiones relativas a la competencia del Tribunal local para implementar la medida de reparación, por lo que se evidencia que la responsable atendió exclusivamente a aspectos de estricta legalidad.
- 35 De acuerdo con lo anterior, en esta instancia, los recurrentes se duelen de que la Sala Regional responsable no analizó la totalidad de sus agravios, bajo el argumento de que no contaban con legitimación activa para controvertir las consideraciones del Tribunal local, toda vez que ostentan la calidad de autoridades responsables.
- 36 Sin embargo, ante esta instancia las cuestiones relativas a la competencia de la autoridad jurisdiccional local, se estima que es un tema de legalidad, en razón de que, en la sentencia impugnada se declararon infundados los planteamientos sobre



ese tema competencial, sin realizarse un estudio de constitucionalidad o convencionalidad para llegar a esa conclusión.

37 Por último, los recurrentes exponen que la Sala responsable violó el principio de legalidad, porque no interpretó adecuadamente el artículo 2, en relación con el 115 de la Constitución y tratados internacionales, toda vez que no se consideró el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

38 Sin embargo, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, en la que, si bien señalan que se lesionó el derecho de autonomía municipal, no plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad; además, de la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable nunca realizó una interpretación de dichos artículos constitucionales, a partir de lo cual pudiera proceder la revisión por parte de esta Sala Superior.

39 En las relatadas condiciones, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración pues la litis se constriñó -en la sentencia que se cuestiona- a temas de mera legalidad.

40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación

de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.